



REPUBLICA DE COLOMBIA

## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

PROCESO: PERTENENCIA  
Expediente: 2004-157

### AUTO DECIDE RECURSO

Bucaramanga, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

La apoderada de la parte demandada en **reconvención**, ataca por vía de reposición<sup>1</sup> el auto<sup>2</sup> del 16 de julio de 2018 que admitió la demanda de pertenencia iniciada a instancias de MANUEL MARÍA SERRANO SERRANO contra MARÍA ARIAS DE MORENO, MARIA IRENE MORENO PALACIOS DE REY, HEREDEROS DE MARIA MATILDE MORENO P DE MACKORMICK, ANTONIO MORENO PALACIOS, PABLO ANTONIO MORENO ROA Y GABRIEL MORENO PALACIOS, siendo sus herederos determinados MIRIAM, MERY, GUSTAVO, ESPERANZA, GABRIL, CAMPOS EDUARDO, GILBERTO, FANNY LUCIA, CARLOS MORENO RUIZ, JAIME ALBERTO MORENO GOMEZ y JUAN PABLO MORENO GÓMEZ, tarea a la que se acomete el despacho.

### FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La apoderada de la parte demandada en reconvención ataca el auto admisorio de la demanda, bajo el fundamento que no existe prueba de sucesión procesal respecto de los herederos del demandante en reconvención MANUEL MARÍA SERRANO y no se cumplen los requisitos para que la misma hubiese sido admitida.

Sostuvo que son requisitos de la demanda de reconvención el derecho de dominio en cabeza del actor, la posesión del bien materia de reivindicación, la identidad del bien poseído con aquel cuya reparación se pretende y que se trate de una cuota singular o cuota pro indiviso de cosa singular.

Refirió que debe existir identidad entre el bien alegado en la demanda principal con el bien alegado en la demanda de reconvención, por lo que la demanda de reconvención no debió ser admitida, por tratarse de dos franjas diferentes las que se pretenden en cada demanda.

### POSICIÓN DE LA PARTE ACTORA

---

<sup>1</sup> Folios 90 a 93 de Carpeta04DemandaReconvencionManuelSerrano, inmersa en la carpeta C02DemandasReconvencion

<sup>2</sup> Folios 88 y 89 de Carpeta04DemandaReconvencionManuelSerrano, inmersa en la carpeta C02DemandasReconvencion

La parte actora describió el traslado del recurso indicando que la demanda de reconvencción sí resulta procedente, toda vez que se realizó conforme lo reseña el art. 400 del C.P.C.

De igual forma señaló que su poderdante falleció el 9 de julio de 2010 y por decisión de los herederos de éste, continuó con la representación del causante. Aclaró que las facultades para contestar la demanda y adelantar la demanda de reconvencción fueron oportunamente conferidas por el señor MANUEL MARIA SERRANO y, atendiendo que la muerte del mandante no pone fin al poder, de conformidad con la norma procedimental, ha continuado con la representación del demandado en la presente causa.

### **CONSIDERACIONES**

El primer punto de inconformidad de la apoderada de la parte actora radica en que el demandado falleció<sup>3</sup> en el año 2010 sin que se procediera con la sucesión procesal de rigor.

Para resolver el primer punto de inconformidad, es necesario tener en cuenta lo dispuesto en el canon 69 del CPC sobre la terminación del poder, puntualmente, el inciso 5º, cuyo tenor literal, igual al del inciso 5º del canon 76 del CGP, expresa:

“La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores”.

De la norma citada, se desprende de manera clara que la muerte del poderdante tiene efectos, dependiendo de si el proceso ha iniciado o no. Si ya se presentó la demanda que motivó la entrega de poder especial, el poder no se entiende finalizado, manteniendo el portavoz judicial las facultades conferidas en pro de cumplir su mandato, salvo que los herederos o sus sucesores revoquen el poder. Si el proceso no se ha iniciado, el mandato finiquita ante el deceso del mandante, de conformidad con las pautas trazadas en el artículo 2189 núm. 5º y 2194 del Código Civil.

En las presentes diligencias, se advierte del plenario que la demanda de reconvencción fue presentada por la vocera judicial desde el 11 de noviembre de 2004<sup>4</sup>, por lo que para el momento del deceso del señor **MANUEL MARÍA SERRANO SERRANO**, ya se encontraba actuando la profesional del derecho, en virtud de lo cual, no resultaba obligatorio interrumpir el proceso para proceder con la sucesión procesal.

En relación con la sucesión procesal prevista en el artículo 60 del CPC, se establece que al fallecimiento de un litigante, el proceso podrá continuar con cónyuge, albacea con tenencia de bienes, herederos o curador. En dicho evento, cuando fallece el litigante, la sentencia producirá efectos respecto de ellos **aunque no concurren**. Esta figura procesal no constituye una intervención de terceros. En casos como éste, el fallecimiento de la

---

<sup>3</sup> Folio 99, cuaderno de reconvencción 04

<sup>4</sup> Folio 1, cuaderno de reconvencción 04

parte actora no produce la suspensión o interrupción del proceso, ya que sus intereses los sigue defendiendo el apoderado. En cambio, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 168 del C. de P.C. la muerte o enfermedad grave del apoderado judicial de alguna de las partes sí constituye causal de interrupción, lo cual no ocurrió en este caso. Por tratarse de un fenómeno de índole netamente procesal, tampoco modifica la relación jurídica material, que, por tanto, continua igual.

Quiere decir lo anterior que no le asiste razón a la apoderada de la parte demandada en reconvención en su inconformidad en lo concerniente al primer punto.

Respecto al segundo punto de ataque, relacionado con la improcedencia de admitir la demanda de reconvención, debe decirse que la demanda de reconvención es una actuación autónoma que permite a la parte **demandada** formular pretensiones frente a quien lo **demandado**, con el fin de que se tramiten y decidan dentro del mismo proceso y en la misma sentencia, en virtud del principio de economía procesal.

Esta figura procesal consiste en “el planteamiento de un nuevo litigio y de una nueva controversia, y por lo tanto, lleva al proceso a un terreno distinto”.

En cuanto a los presupuestos previstos en la norma adjetiva para la procedencia de la demanda de reconvención al interior de los procesos, el canon 400 del C.P.C. dispone que:

“Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvención **contra uno o varios de los demandantes**, siempre que sea de competencia del mismo juez y pueda tramitarse por la vía ordinaria\*. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial. La reconvención deberá reunir los requisitos de toda demanda y será admisible cuando de formularse en proceso separado procedería la acumulación...”

Frente al punto de la reconvención, el doctrinante RAMIRO BEJARANO GUZMAN, en su obra PROCESOS DECLARATIVOS, EJECUTIVOS Y ARBITRALES indicó:

“La otra postura que le es dable asumir al demandado dentro del término del traslado de la demanda, es la de contrademandar o reconvenir, siempre que se reúnan los siguientes requisitos:

- a) Que se dirija contra uno o varios demandantes; es decir, no puede reconvenirse a un sujeto de derecho que no figure como actor, pues tal pretensión deberá ventilarse en proceso separado. En efecto, si la reconvención constituye un caso de acumulación de acciones, mal puede demandarse a quien no ha formulado libelo...redacción que excluye la posibilidad de reconvenir a quien no tenga la calidad de demandante...”
- b) Que la nueva demanda pueda tramitarse por la misma vía que la inicial. Es decir, que la contrademanda también tenga autorizado el trámite del proceso ordinario.
- c) Que el juez también sea competente para conocer de la reconvención, aun cuando esta podrá formularse sin consideración a la cuantía y al proceso ordinario...
- d) Que exista tal conexidad entre las demandas, que de haberse formulado en procesos separados, hubiera resultado viable decretar su acumulación”

Así , frente al requisito de demandar a uno o varios demandantes, se advierte que el demandante en reconvención demandó a la demandante principal; ahora bien, advirtiéndose que se trata de un proceso de pertenencia en el cual deben comparecer todos los propietarios inscritos por expresa disposición legal<sup>5</sup>, se advierte que se trata de un caso de obligatoria comparecencia de todos los propietarios, por lo que el primer requisito se configura.

Frente a los requisitos relacionados con que la nueva demanda pueda tramitarse por la misma vía que la inicial, así como la competencia del juez, los mismos se cumplen.

En lo que respecta a la conexidad de las demandas, se advierte que la demandante inicial pretende usucapir el siguiente predio:

Del predio denominado **EL MONTE DEL GUINEO**, anteriormente descrito, hace parte el predio que pretende mi poderdante a través de la presente acción, junto con las mejoras y construcciones en él existentes, tiene una extensión aproximada de 40 hectáreas, y los linderos son los siguientes: Por el NORTE; desde la quebrada El Guineo en línea recta, hasta encontrar carretera que se dirige a Motoso, lindando con la posesión del señor **MANUEL SERRANO SERRANO**, ubicado en el predio de mayor extensión del inmueble objeto de la posesión; por el ORIENTE, continúa con la rivera de la quebrada El Guineo, atravesando la carretera interna del inmueble objeto de la pertenencia; Por el SUR, continúa bordeando la quebrada El Guineo hasta encontrar un cultivo de mandarinos del predio de mayor extensión en posesión de **MANUEL SERRANO SERRANO**; Por el OCCIDENTE, desde la quebrada El Guineo en línea recta hasta encontrar la carretera veredal y encierra.

El mencionado bien inmueble se distingue además bajo la Matrícula Inmobiliaria No. 300-4779, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de ésta ciudad.

En virtud de lo anterior, **MARIA ARIAS DE MORENO** demanda a los comuneros **MANUEL MARÍA SERRANO SERRANO y MARIA IRENE MORENO PALACIO MORENO DE REY, herederos de MARIA MATILDE MORENO P-. DE MAC CORMICK, ANTONIO MORENO PALACIOS, PABLO ANTONIO MORENO ROA, GABRIEL MORENO PALACIOS.**

Por su parte, el demandado contrademanda a **MARIA ARIAS DE MORENO**, así como impetra demanda contra **MARIA IRENE PALACIOS DE REY, herederos de MARIA MATILDE MORENO P. DE MACKORMICK, ANTONIO MORENO PALACIOS, PABLO ANTONIO MORENO ROA, PABLO ANTONIO MORENO ROA y herederos de GABRIEL MORENO PALACIOS: MYRIAM, MERY, GUSTAVO, ESPERANZA, GABRIEL, CAMPOS EDUARDO, GILBERTO, FANNY LUCIA, CARLOS MORENO RUIZ, JAIRO ALBERTO MORENO GOMEZ y JUAN PABLO MORENO GOMEZ** alegando la pertenencia de una franja de terreno que manifiesta poseer, así:

---

<sup>5</sup> Art. 407 C.P.C. Num.5.

**PRIMERA:** Que por medio de Fallo, que cause ejecutoria, se declare que mi poderdante MANUEL MARIA SERRANO SERRANO, ha adquirido por vía de prescripción extraordinaria de dominio el 100% de un globo de terreno de 71 hectáreas 618 metros 2, aproximadamente que forma parte de otro de mayor extensión denominado El Monte del Guineo o El Guineo, cuya área es de 116 hectáreas aproximadamente, ubicado en la Vereda Santo Domingo, Municipio de Lebrija, Departamento de Santander,.

Pues bien, como el artículo 400 del C.P.C. dispone que la reconvenición deberá reunir los requisitos de toda demanda y será admisible cuando de formularse en proceso separado procedería la acumulación, es necesario acudir a la norma que regla la acumulación de procesos, esto es, el artículo 157 del C.P.C., por ser la norma procesal vigente en este caso, que dispone que la misma es admisible: i) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda. ii) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones propuestas se fundamenten en los mismos hechos, salvo que aquéllas tengan el carácter de previas, por lo tanto necesario es verificar si tales presupuestos concurren en el asunto bajo estudio.

En el presente caso, no hay duda que las pretensiones se podrían acumular y las excepciones propuestas por las partes tienen como génesis los mismos hechos. Quiere decir lo anterior que formalmente la demanda de reconvenición cumple fue presentada en debida forma.

Ahora bien, sostiene la recurrente que son requisitos de la demanda de reconvenición el derecho de dominio en cabeza del actor, la posesión del bien materia de reivindicación, la identidad del bien poseído con aquel cuya reparación se pretende y que se trate de una cuota singular o cuota pro indiviso de cosa singular; pero ocurre que la demanda de reconvenición no pretende la reivindicación, por lo que no era necesario un análisis de ese talante al admitir la misma.

Corolario de lo brevemente expuesto, el recurso de horizontal no tiene vocación de prosperidad. Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DENEGAR** el recurso de reposición impetrado frente al auto admisorio de demanda de fecha 16 de julio de 2018.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JUAN CARLOS ORTIZ PEÑARANDA**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
BUCARAMANGA**

Siendo las ocho de la mañana (8:00 a.m.) del día de hoy **29 de septiembre de 2022** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado N° \_\_\_\_.

  
ELIZABETH BARAJAS PITA  
SECRETARIA